JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA- PAZ DE ARIPORO CASANARE
ESTADO CIVIL No. 10
SISTEMA ORAL

No.	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION
1	2022-00042	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	PEDRO ANTONIO SOCHA	CAROL DAYANA CUEVAS APONTE Y OTRO	SE INADMITE LA DEMANDA
2	2021-00086	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	SANDRA FUENTES ALVAREZ	ARIADNA VANESA FUENTES	NO SE TIENE EN CUENTA MEMORIAL
3	2021-00207	DIVORCIO	EDWIN CUEVAS NIÑO	SANDRA GOMEZ ROMERO	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
4	2022-00039	SUCESION INTESTADA	MIGUEL ANGEL URUEÑA MENDEZ	JOSE ANGEL URUEÑA JASPE	SE INADMITE LA DEMANDA
5	2017-00043	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	PEDRO ANTONIO LANDAETA	VITA MAYOLI ZAMBRANO	SE ORDENA AGREGAR MEMORIAL
6	2022-00036	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	JOSE GREGORIO GUERRERO	MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ	SE INADMITE LA DEMANDA
7	2022-00037	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	ALBA ROCIO HUMO CAHUEÑO		SE INADMITE LA DEMANDA
8	2022-00033	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	EDYS YOLANDA PARALES CAMPOS	JORGE ELIECER PARALES Y OTROS	SE INADMITE LA DEMANDA
9	2022-00032	DECLARACION DE EXISTENCIA UMH	ALCIRA BURGOS DE ANZUETA	DEISY CAROLINA PARADA	SE INADMITE LA DEMANDA
10	2021-00234	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	JHON KEWIN CARVAJAL	JULIETH CAMILA SANCHEZ	SE FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
11	2021-00216	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	COMISARIA DE FAMILIA-DARY JINETH MORALES	FERLEY RODRIGUEZ LOZADA	SE FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
12	2022-00016	FILIACION Y PETICION DE HERENCIA	RAQUEL BASTILLA	ROSALBA DELGADO ABRIL Y OTROS	SE ADMITE LA DEMANDA
13	2022-00017	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YURI DARNELLY TORRES	JAIDER DARIO MENDIVELSO	(2) SE ADMITE LA DEMANDA. SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17 DE FEBRERO DE 2022
FECHA DE NOTIFICACION:18 DE FEBRERO DE 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
SECRETARIA (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Impugnación de Paternidad No. 2022-00042

INADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ANTONIO SOCHA VELASQUEZ en contra de los señores CAROL DAYANA CUEVAS APONTE y JHON FREDY FERNANDEZ GUEVARA, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Se corrija el poder, y la demanda en el sentido de que la misma debe dirigirse contra el menor THOMAS LEONARDO FERNANDEZ CUEVAS representado legalmente por su progenitora (Art. 403 del C.C.)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Impugnación de Paternidad No. 2021-00086

(Fl. 73-74) Agréguese al expediente el memorial remitido por la demandante. No se tiene en cuenta el mismo por carecer la memorialista del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE.

LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Divorcio No. 2021-00207

Con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 2 de junio de 2022 a las 11 A.M. . Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

"4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 *idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Sucesión No. 2022-00039

INADMITIR la anterior demanda de SUCESION INTESTADA del señor JOSE ANGEL URUEÑA JASPE (Q.E.P.D.), instaurada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL URUEÑA MENDEZ, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Sin que constituya causal de inadmisión, se aclare la solicitud de medidas cautelares.
2. Se excluya la petición del interrogatorio de parte como quiera que la naturaleza del proceso de liquidatorio y no declarativo.
3. Se indique la cuantía del proceso (Nral 9° Art. 82 del C.G.P.)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas.

Se reconoce al doctor PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO como apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL URUEÑA MENDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00043

(Fl. 40-41) Agréguese al expediente el memorial remitido por la señora MARYOLI ZAMBRANO LEAL, mediante el cual informa el pago de alimentos a favor de su hija KAROL LANDAETA ZAMBRANO.

Se niega la expedición de Paz y Salvo por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Impugnación de Paternidad No. 2022-00036

INADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO en contra de la menor MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ, representada legalmente por su progenitora, señora YUDID RODRIGUEZ NEIVA, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Se corrija la demanda en su encabezado y en el acápite de notificaciones, como quiera que se indica que la demandada es la señora YUDID RODRIGUEZ NEIVA, toda vez que la demanda se dirige contra la menor hija de las partes (Art. 216 del C.C.)
2. Se indique concretamente la dirección donde puede ser notificada la parte demandada

Se reconoce al doctor LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, como apoderado judicial del señor JOSE GREGORIO GUERRERO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Cancelación de Pat. De Familia No. 2022-00037

INADMITIR la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALBA ROCIO HUMO CAHUEÑO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. En atención al registro civil de nacimiento allegado, se incluya al menor LIAM SAMUEL AVILA HUMO en las pretensiones de la demanda.
2. Sin que constituya causal de inadmisión, indíquese concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada.
3. Adecuar el poder a las pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en el primer punto

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Filiación No. 2022-00033

Seria del caso proceder a estudiar la admisión de la demanda, sino es porque se advierte que la parte demandante indica que el demandado, señor JORGE ELIECER PARALES CAMPOS, se encuentra domiciliado en el municipio de Paratebueno (Cundinamarca).

Por tanto, y en observancia de la competencia que le tendría que corresponder a este despacho por ser este un proceso enlistado en el Numeral 2º del artículo 22 del CGP, es indispensable dejar claro que la competencia territorial del juez radica en el lugar del domicilio del demandado, (como quiera que debe aplicarse la regla general, por tratarse un proceso de filiación), de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, el cual reza:

"*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*".

En consecuencia, no corresponde a este despacho la competencia de este proceso, lo cual conlleva a rechazar esta demanda de plano y enviar por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto) de la ciudad de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo nº PSAA06-3797 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior se dispone,

1. RECHAZAR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora EDYS YOLANDA PARALES CAMPOS en contra del señor JORGE ELIECER PARALES CAMPOS.
2. Remitir la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto) de la ciudad de Villavicencio (Meta), conforme las prescripciones del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Declaración de Existencia UMH No. 2022-00032

INADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALCIRA BURGOS ANZUETA en contra de los señores DEISY CAROLINA PARADA BURGOS, JOISE SMIHT PARADA BURGOS, JOSE MANUEL PARADA BURGOS y JOSE LUIS PARADA BURGOS, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Se indique en el poder y en el encabezado de la demanda la calidad en que cita a los demandado respecto del presunto compañero permanente (Nral 2 Art. 84 del C.G.P.)
2. Se adiciones el poder y la demanda para vincular como demandados a los herederos indeterminados del señor JOSE MAURICIO PARADA
3. Se indique cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
4. Se indique la dirección concreta donde pueden ser notificados los demandados-Municipio (Nral 10 Art. 82 del C.G.P.).
5. Alléguese el registro civil de nacimiento de la señora DEISY CAROLINA PARADA BURGOS, en el que conste el reconocimiento de paternidad efectuado por el señor JOSE MAURICIO PARADA (Q.E.P.D.), o en su defecto, el registro civil de matrimonio de los progenitores de éstos.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Impugnación De Paternidad No. 2021-00234

Previo a decretar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se dispone la práctica de la prueba de ADN, tal y como quedó ordenada en el inciso 6° del auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (Fl 10). Para tal efecto se fija el día 17 de marzo de 2022, a las 07:00 am. Líbrense los oficios pertinentes.

Hágasele saber al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la prueba de ADN se practicará a costa del demandante. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Inv. De Paternidad No. 2021-00216

Previo a decretar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se dispone la práctica de la prueba de ADN, tal y como quedó ordenada en el inciso 6° del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 (Fl 9). Para tal efecto se fija el día 17 de marzo de 2022, a las 07:00 am. Líbrense los oficios pertinentes.

Hágasele saber al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la demandante le fue concedido amparo de pobreza para asumir el costo de la prueba de ADN, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Filiación y Petición de Herencia No. 2022-00016

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

1. ADMITIR, la demanda de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por la señora RAQUEL BASTILLA a través de apoderado judicial, en contra de los señores ROSALBA DELGADO ABRIL, HERMELINDA DELGADO ABRIL, CLEMENTE DELGADO ABRIL y SOLERSON DELGADO ABRIL en su calidad de herederos determinados del señor CLEMENTE DELGADO MENDEZ (Q.E.P.D.), y herederos indeterminados del mismo.

2. DAR a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3. Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo dispuesto en el art 8 del decreto 806 de 2020.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 del CG.P.

5. Emplácese a los herederos indeterminados del señor CLEMENTE DELGADO MENDEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN, la que se llevará a cabo con la señora RAQUEL BASTILLA, y con muestras de los restos óseos del señor CLEMENTE DELGADO MENDEZ (Q.E.P.D.), con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Una vez notificada la parte demandada se señalará la fecha respectiva para la práctica de la prueba de ADN, para lo cual se requiere al apoderado indicar donde se encuentra inhumado el señor CLEMENTE DELGADO MENDEZ

8. Se reconoce al doctor ANDRES FELIPE RICO CAMARGO como apoderado judicial de la señora RAQUEL BASTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 17 de febrero de 2022.

Rad. Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00017

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos contenidos en el art 82 del C.G.P., y atendido la facultad interpretativa que radica en el operador judicial, teniendo en cuenta que a pesar de que la parte demandante cobra el 100% de los gastos escolares y el titulo ejecutivo dispone que el demandado solo cubrirá el 50% de dichos gastos, Se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YURI DARNELLY TORRRES ALFEREZ, quien actúa en calidad de representante legal del menor JAIDER STIVEN MENDIVELSO TORRES, en contra del señor JAIDER DARIO MENDIVELSO CARREÑO, por la suma total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($8.857.738), la cual se discrimina así:

Cuotas Alimentarias adeudadas: $6.128.025
Mudas de Ropa adeudadas: $2.037.942
Deuda por el 50% de los gastos educativos: $691.771

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y/o art 8 del decreto 806 de 2020, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Notifíquese al Defensor de Familia.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la YURI DARNELLY TORRES ALFEREZ y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la citada demandante, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la parte demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 10

Fecha del Auto: 17 de febrero de 2022
Fecha de notificación: 18 de febrero de 2022

ESPERANZA VARGAS RIAÑO
Secretaria (E)